

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL  
PORTILLO**

**MANIZALES, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por ALEXANDER GUARÍN BERNAL en contra de MISIÓN TEMPORAL LTDA, JJ EMPLEOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°126, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 LA DEMANDA**

El señor ALEXANDER GUARÍN BERNAL interpuso demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa usuaria MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD como verdadero empleador, por haberse superado el plazo máximo para utilizar trabajadores en misión, previsto en el artículo 77 de la ley 50 de 1990; solicita que se fijen como extremos de la relación, los comprendidos entre el 10 de marzo de 2012 manteniéndose el vínculo en la actualidad; pide también se condene a MANSAROVAR ENERGY al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 2 de febrero de 2017 así como que

se ordene a la misma a vincular al demandante a su planta de personal; finalmente solicita declarar ineficaz los segmentos contractuales o temporales por medio de los cuales se contrató al demandante. Requiere que se declare responsables solidarios a JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA de todas las obligaciones laborales y que subsidiariamente se condene a las demandadas al pago de las sanciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST.

Como hechos en los cuales sustenta sus peticiones, señala haber prestado sus servicios como trabajador en misión en favor de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, a través de empresas de servicios temporales como GENTE EN ACCIÓN S.A.S. LIQUIDADA, JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA desde marzo 10 de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda, mediante contratos de obra o labor determinada; que los cargos desarrollados fueron los de “obrero raso” y “obrero de patio”, explicando que el último cargo desempeñado fue el de “obrero raso”, con la empresa de servicios temporales JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., para la usuaria MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; que el último salario básico diario devengado por el trabajador era la suma de \$41.855, sin que hubiesen hecho en debida forma los aportes al sistema de seguridad social, y mucho menos lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales; que las labores encargadas en calidad de trabajador en misión, no eran extrañas al objeto social de la usuaria MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; se explica a su vez, que esta última dentro de su planta de personal no cuenta con el cargo de OBRERO RASO, por lo que siempre ha sido contratado a través de empresas de servicios temporales, pese a que las labores a desempeñar son inherentes al objeto social de la empresa usuaria; expone que las empresas de servicios temporales GENTE EN ACCIÓN S.A.S. LIQUIDADA, JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, celebraron sendos contratos comerciales para el suministro de personal a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA; que de acuerdo a trámite administrativo, el 17 de octubre de 2013, entre esta entidad y la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo, se firmó un acuerdo de formalización laboral, en donde la demandada se comprometió a no incurrir en formas de intermediación o tercerización laboral; que la entidad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD como empresa usuaria, utilizó de forma ilegal tres empresas de servicios temporales para contratar al demandante, y que ha violado lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, al no tener causa razonable o ajustada a derecho, dado que las operaciones en campo, continúan ejecutándose de

forma indefinida; relata que entre las demandadas se han celebrado sendos contratos de suministro de personal en misión; que entre MANSAROVAR ENERGY y OMIMEX DE COLOMBIA LTDA, se dio sustitución patronal entre 2005 a 2006, donde la última de estas entidades cede sus negocios a la primera; precisa que como quiera que el demandante ha venido prestando sus servicios en favor de la empresa usuaria, participando de su objeto social, tiene derecho a gozar de los beneficios y prerrogativas consagradas en la Convención de Trabajo Colectiva celebrada entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y las distintas organizaciones sindicales como USO, ADECO Y SINTRAENERGÉTICA, las cuales representan a trabajadores vinculados a MANSAROVAR ENERGY; explica que conforme a las labores desempeñadas por el demandante, le iniciaron fuertes dolores en su rodilla derecha, presentando RUPTURA COMPLETA DEL CRUZADO ANTERIOR, MENISGOPATÍA CON DESGARRO DEL ASTA POSTERIOR DEL LATERAL, entre otros; que la empresa temporal, pese a tener conocimiento del estado de salud del demandante, terminó su contrato de trabajo el 1 de febrero de 2017, sin permiso de la autoridad administrativa del trabajo; que debido al despido injusto, el demandante acudió al juez constitucional, siendo amparados sus derechos fundamentales en sentencias del 28 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, y en segunda instancia en sentencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

## **2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.2.1 MISIÓN TEMPORAL LTDA:** la sociedad demandada aceptó la vinculación del demandante como trabajador en misión por obra para la usuaria MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, dentro de los extremos que van desde el 10 de marzo de 2015 al 12 de enero de 2016, es decir por un periodo de 10 meses, respetando la normatividad aplicable y cumpliendo con los deberes que le asiste como verdadera empleadora; acepta que el cargo del demandante era de **OBRAERO RASO**; igualmente manifiesta que no le consta lo ocurrido con las otras personas jurídicas; informa igualmente haber celebrado contrato comercial con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, en el que se comprometía a enviar trabajadores en misión para la empresa beneficiaria, asumiendo la calidad de verdadero empleador y cumpliendo a cabalidad con los deberes que le asiste; se opone a la prosperidad de las pretensiones, y señala que se encuentra a paz y salvo con el demandante por cualquier concepto; argumenta que no existió ocultamiento de la relación

laboral, y que cumplió con cada una de sus obligaciones; que el objeto contractual de los contratos celebrados, se encuentra inmerso en las causales legales previstas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990; se proponen como excepciones de mérito las de “INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD”, “INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE LA EMPRESA USUARIA Y EL DEMANDANTE”, “RESPETO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE EST”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INDETERMINDA”, “COMPENSACIÓN” y “PAGO”.

**2.2.2. MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD:** la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que el actor confiesa en los hechos de la demanda que sostuvo relación de trabajo con las demandadas JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y GENTE EN ACCIÓN liquidada, durante varios contratos de trabajo, todos ellos independientes y discontinuos entre sí, en virtud de los cuales se remitió al trabajador en misión a prestar servicios en favor de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en el marco de la causalidad prevista en el artículo 77 de la ley 50 de 1990; que está demostrado que existió interrupción de hasta 3 meses entre contratos, y que ninguno excedió el término 6 meses prorrogables; que el último contrato fue extendido con el empleador JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. por orden judicial, lo que demuestra que MANSAROVAR es un tercero de buena fe, del que no puede derivarse responsabilidad alguna; que fueron las empresas JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, y GENTE EN ACCIÓN, quienes detentaron la calidad de verdaderos empleadores; igualmente agrega que ha operado de la prescripción respecto de los conceptos reclamados, con antelación de 3 años previos a la presentación de la demanda; resalta que se confesó la existencia de varias relaciones de trabajo, y no una como se pretende, y que ninguna de ellas superó el lapso de un año, existiendo interrupción entre una y otra; explica que si bien los servicios contratados con las referenciadas empresas de servicios temporales, están relacionados con el giro ordinario de los negocios de MANSAROVAR ENERGY, no se puede declarar responsabilidad directa, pues no funge como verdadero empleador; que tampoco existe responsabilidad solidaria, y en atención a demostrarse la existencia de alguna obligación a cargo de los empleadores, no existe fuente legal que disponga la solidaridad frente al usuario del servicio, por lo que tal pretensión carece de sustento jurídico. Se presentaron como excepciones de mérito las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE”.

### **2.2.3 JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. – LIQUIDADA**

La demandada compareció por intermedio de curadora ad-litem, aceptando la vinculación del actor mediante contratos de obra o labor, como obrero raso en misión para la usuaria MANSAROVAR ENERGY, agregando que la última vinculación con JJ EMPLEOS TEMPORALES lo fue para febrero de 2016, aduciendo no constarle los hechos relativos a MISIÓN TEMPORAL LTDA, por ser una persona jurídica distinta a su representada; niega que el demandante hubiese sido despedido indebidamente, dado que el vínculo fue celebrado por obra o labor contratada, asegurando que JJ EMPLEOS TEMPORALES actuó de conformidad a lo establecido en el contrato de trabajo, pues al terminarse la relación con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, finalizó la relación de trabajo con la temporal; que la demandada sufragó lo correspondiente a prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, y que además se celebró conciliación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, con la participación de SEGUROS DEL ESTADO, en donde se dispuso el pago de las acreencias debidas con cargo a póliza de cumplimiento; acepta lo concerniente a la celebración de contratos comerciales con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, para el suministro de personal en misión; niega que se hubiese generado la figura de sustitución patronal, dado que se trataba de diversos contratos comerciales para el suministro de trabajadores en misión, y cada uno se suscribió con condiciones y periodos independientes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, y presentó las excepciones de mérito de “PAGO POR CONCILIACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, e “INNOMINADA”.

### **2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor ALEXANDER GUARÍN BERNAL y la SOCIEDAD MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, entre el 11 de abril de 2012 y el 18 de diciembre de 2013; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, por los conceptos causados entre el 11 de abril de 2012 al 18 de diciembre de 2013; declaró la existencia de otro contrato de trabajo entre el demandante y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD entre el 10 de marzo de 2015 y el 01 de febrero de 2017, con un salario mensual de \$1.382.460; señaló como solidariamente responsable a MISIÓN TEMPORAL

LTDA sobre el contrato ejecutado entre el 10 de marzo de 2015 al 12 de enero de 2016; consideró que JJ EMPLEOS TEMPORALES es solidariamente responsable de la condena, respecto del contrato ejecutado entre el 1 de febrero de 2016 y hasta el 1 de febrero de 2017; condenó a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD en calidad de empleadora, y solidariamente a MISIÓN TEMPORAL y JJ EMPLEOS TEMPORALES, de forma proporcional a pagarle al demandante ALEXANDER GUARÍN BERNAL, la indemnización por terminación sin justa causa, por el contrato del 10 de marzo de 2015 al primero de febrero de 2017; igualmente ordenó el pago indexado de las condenas.

Para arribar a tal conclusión, el juzgador de primer grado indicó que de los medios probatorios recaudados se evidenciaba que el demandante suscribió varios contratos de los cuales se deriva que fue enviado en misión a Mansarovar Energy Colombia Ltd., a ejecutar los cargos de obrero raso y en una ocasión de obrero de patio; que el actor suscribió contratos entre el 10 de marzo de 2011 y mayo 8 de 2012 con Gente en Acción S.A.S., entre el 15 de mayo de 2012 y el 10 de febrero de 2015 con JJ Empleos Temporales, entre el 10 de marzo de 2015 y el 16 de enero de 2016 con Misión Temporal, y finalmente, entre el 1 de febrero de 2016 y 1 de febrero de 2017 suscribió nuevo contrato con JJ Empleos Temporales; que las pruebas evidencian que los contratos fueron suscritos por obra o labor para ejecutar labores en Mansarovar y que cada vez que terminaban, se liquidaban; advirtió, que las funciones realizadas por el trabajador en Mansarovar siempre fueron las mismas, pues siempre tuvo el cargo de obrero y ello se desprende del material probatorio; indicó, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si suceden interregnos de tiempo pequeños entre un contrato y otro, y si a su vez las funciones desempeñadas son las mismas, se entiende que no hay interrupción del contrato y se puede considerar que existió una única relación laboral; y en sentencia SL981 de 2019 se estableció que las interrupciones inferiores a un mes se consideran aparentes o meramente formales.

Consideró que, si bien operó una suspensión provisional, ello en algunas ocasiones superó el lapso del mes y en otras ocasiones no ocurrió así; expuso que este Tribunal ha señalado que las interrupciones inferiores a un mes no se deben considerar como tal, mientras que las superiores a ese lapso sí; indicó que la Ley 50 de 1990 establece que cuando la contratación es fraudulenta y se infringen los objetivos y períodos contemplados en la referida Ley, se debe entender que la contratación fue

irregular; procedió a analizar cada uno de los contratos suscritos y estimó que con JJ Empleos Temporales existió una única relación laboral entre el 11 de abril de 2012 y el 18 de diciembre de 2013, dado que las interrupciones no fueron superiores al mes; que el segundo contrato existió entre el 10 de marzo de 2015 y el 1 de febrero de 2017, dado que los demás sí tuvieron interrupciones superiores a 1 mes.

Arguyó, que cuando se contrata con una empresa de servicios temporales, la obligación de la empresa usuaria concurre en tres eventos, i) cuando la empresa de servicios temporales es irregular y ii) cuando la empresa usuaria acuerda con el trabajador actividades ajenas al encargo y iii) cuando la contratación es fraudulenta; que los usuarios de las E.S.T. solo podrán contratar cuando se trate de labores ocasionales o transitorias, cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones o en uso de licencia o incapacidad; expuso que desde los inicios de las labores, hasta la finalización del contrato se superaron los términos, por lo que se desdibujó la temporalidad; que el objeto de requerimiento de personal en misión que hizo Mansarovar subsistió en el tiempo, denotando la desnaturalización del contrato en misión, de ahí que debe asumir las consecuencias por haber abusado de la temporalidad; que en este tipo de contratos se debe indicar de forma clara la labor a realizar o la labor que debe desplegar el trabajador, pues para su finiquito está sujeto a una condición consistente en la culminación de la obra; y en este asunto, lo que ocurrió fue una tercerización de servicios que iba en detrimento de los derechos laborales del demandante.

Analizó lo referente a la prescripción y consideró que respecto al primero de los contratos ya había operado la figura teniendo en cuenta que la primera relación laboral feneció el 18 de diciembre de 2013 y la demanda se presentó el 26 de julio de 2017 por lo que frente a ese contrato no operan condenas. Procedió a analizar lo referente al reintegro solicitado y recordó que la solicitud no era procedente, porque el reintegro legal operaba para trabajadores que al 1 de enero de 1991 tuvieran 10 o más años al servicio del empleador y tampoco podía considerarse que gozara de algún beneficio de reintegro convencional, porque no se tiene certeza de la garantía foral del actor y en la convención colectiva no se tiene estipulado el reintegro de los trabajadores; en cuanto a la indemnización por despido injusto aseveró que al empleado le corresponde demostrar el despido y al empleador demostrar la justa causa; que en el expediente se evidencia la terminación de la relación y ante la desnaturalización de la relación procedía la indemnización

por despido injusto. En cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales causadas con ocasión al reintegro ordenado en sentencia de tutela, explicó que como solo se declararon contratos con Mansarovar hasta el 1 de febrero de 2017, no sería responsable tal entidad después de esa calenda y las pruebas solo dan cuenta de que el demandante no cumplió funciones para Mansarovar después del 1 de febrero de 2017, además que la tutela solo dio la orden a JJ Empleos Temporales. Finalmente, destacó que el accionante aceptó que hasta el 1 de febrero de 2017 le pagaron en su totalidad los salarios y prestaciones y la relación posterior para JJ Empleos Temporales fueron pagados por una aseguradora, como así lo aceptó el actor en su interrogatorio. En cuanto a las sanciones moratorias, indicó que las pruebas demostraron que al finalizar cada contrato de trabajo se le liquidó este, por lo que no había lugar a imponer condena; adicionalmente, consideró que no había lugar a ordenar el pago de aportes porque se demostró que estuvo afiliado a seguridad social.

## **2.4 RECURSOS DE APELACIÓN**

**2.4.1 MISIÓN TEMPORAL:** el vocero judicial recurrió la decisión indicando que se evidencia que el despacho no tiene en cuenta las situaciones específicas, como el inicio y terminación del contrato que se dio con la empresa Misión Temporal, entre marzo de 2015 y enero de 2016, sin que supere la temporalidad; que el juez hace alusión a situaciones que se dan a través de la jurisprudencia como lo es el término de interrupción; que no es de resorte de la entidad que se haya terminado el contrato y a los días siguientes se diera con otra entidad, y eso es de exclusividad de Mansarovar y Misión Temporal no tiene incidencia en la contratación; que se hace alusión a una condena por la terminación del contrato, y la empresa no puede saber del resorte de los contratos anteriores y posteriores; que el contrato se finalizó en debida forma y eso no fue tenido en cuenta por el despacho; indicó que no debe haber condena en contra de la entidad.

**2.4.2 JJ EMPLEOS:** la curadora de la entidad apeló indicando que es claro que la última actuación demostrada dentro del proceso fue la audiencia celebrada ante el Ministerio de Trabajo el 24 de julio de 2018 y en el acta se indicó que las condenas correrían por cuenta de Seguros del Estado, de acuerdo a póliza de cumplimiento de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017; que si no se estudió el primer contrato, se pagó la liquidación en el año 2018 con cargo a la póliza de Seguros del Estado, donde se tiene por confesado que el actor recibió esos dineros; consideró que se debe absolver a la entidad, declarar probada la excepción de pago y no declarar probada la solidaridad, porque el demandante tuvo una relación

laboral y el pago se realizó por medio de una aseguradora y no se podría considerar que quedó alguna suma sin cubrir.

**2.4.3 MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD:** el vocero de la entidad interpuso recurso de apelación en lo que tiene que ver con la condena por terminación sin justa causa, del contrato declarado del 10 de marzo de 2015 al 1 febrero de 2017, indicando que el despacho de manera reiterada ha hecho alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se indica que para que haya terminación debe haber una interrupción superior a 1 mes, no obstante la providencia hace referencia a un contrato de prestación de servicios y no guarda relación con el caso; que el tiempo que hubo entre ambos contratos fue de 20 días y con ello se rompe la solución de continuidad; que no se hizo alusión al pago que realizó la Superintendencia de Sociedades por las acreencias durante todo el período que el trabajador prestó sus servicios a JJ Empleos Temporales; invitó al Tribunal a reflexionar y adujo que Mansarovar no tiene cómo saber cuándo una empresa de servicios temporales enviara al mismo trabajador, pues es autonomía de la empresa de servicios temporales.

## **2.5 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación, y se dispuso el traslado para alegar a las partes.

### **2.4.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**2.4.1.1 MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD:** en escrito de alegaciones, solicita el apoderado judicial, se revoque la sentencia de primera instancia; indica que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD nunca sostuvo relación laboral directa con el señor ALEXANDER GUARÍN BERNAL puesto que las relaciones laborales las sostuvo única y exclusivamente con las Empresas de Servicios Temporales JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LTD por intermedio de varios contratos individuales de trabajo, todos ellos independientes y discontinuos entre sí, en virtud de los cuales fue remitido en calidad de trabajador en misión a prestar servicios a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con el único fin de atender requerimientos puntuales de la empresa usuaria; señala que no tuvo en cuenta el Juzgado al proferir la sentencia, es que las labores para las cuales fue contratado en misión el señor ALEXANDER GUARÍN BERNAL fueron independientes y circunscritas a diferentes

funciones y cargos de acuerdo con lo que dispone el mencionado artículo 77 de la Ley 50 de 1990; indicó en lo que tiene que ver con la solución de continuidad, que la jurisprudencia referenciada por el Juzgado para darle sustento a su providencia no podría ser aplicable al caso en concreto puesto que la situación fáctica y jurídica radica en un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y no a la de un trabajador de en misión como lo infirió el Despacho.

**2.4.1.2 MISIÓN TEMPORAL LTDA:** el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de alegaciones, indicando que los servicios solicitados a la empresa de servicios temporales por parte de la empresa usuaria tienen origen y causa en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990; que la necesidad que motivó el servicio temporal es la prevista en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, tal suposición resulta de las mismas solicitudes u órdenes de servicio en las cuales se consigna «modalidad: base» y otras. Lo que indica que la vinculación del actor en el empleo “de los otros operadores”, por lo general es el personal de las empresas proveedoras, que son entrenados en el campo pertinente, tales como telefonía fija, tubería flexible, la cabeza del pozo de mantenimiento, etc.; con sustento a lo anterior, pide revocar los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

**2.4.1.3 JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.LIQUIDADA:** explica en sus alegatos de conclusión los vínculos contractuales celebrados con el demandante; considera que se demostró y probó, según se desprende del recibo de liquidación definitiva, aportado por el mismo actor (visto a folio 23 del Cuaderno 1), que J.J. EMPLEOS TEMPORALES S.A.S-hoy liquidada le canceló al Sr. ALEXÁNDER GUARÍN BERNAL los emolumentos, prestaciones y aportes a salud y pensión que le correspondían conforme a derecho y, de acuerdo al contrato de obra celebrado entre las partes; señala que ante el Ministerio de Trabajo – Oficina de Puerto Boyacá, el día 24 de julio de 2018 se levantó ACTA DE ACREENCIAS LABORALES, reclamadas por el Sr. ALEXÁNDER GUARÍN BERNAL, por la prestación de sus servicios en misión, como obrero raso, vinculado por la empresa J.J. EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. (hoy liquidada); diligencia a la cual asistió el representante legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., (*documento allegado al proceso por Mansarovar como prueba sobreviniente*), por lo que estima que la demandada no le adeuda nada al señor ALEXANDER GUARÍN.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el escenario planteado, la Colegiatura estudiará el recurso con sujeción al principio de consonancia, verificando respecto de la vinculación que existió entre el demandante y MISIÓN TEMPORAL, si la misma se dio dentro de los lineamientos propios del trabajo en misión. Definido lo anterior, se valorará los aspectos concernientes a la solidaridad por la condena de terminación por despido sin justa causa y si existe alguna suma pendiente de pago, a cargo de las demandadas.

#### **3.1 DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO CON MISIÓN TEMPORAL**

Sostiene el apoderado judicial de la demandada MISIÓN TEMPORAL, que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta que la duración del contrato de trabajo entre el actor y MISIÓN TEMPORAL se extendió por espacio de menos de un año, y que además, no tuvo injerencia esta demandada, en los actos contractuales en donde MANSAROVAR ENERGY, de forma anterior o posterior, vinculó al demandante como trabajador en misión, por lo que tampoco puede ser participe solidario de la condena por despido sin justa causa.

A efectos de resolver la cuestión objeto del recurso de apelación, tenemos que en la sentencia de primera instancia, de forma general se declaró la existencia de 2 contratos de trabajo entre el señor ALEXANDER GUARÍN y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, el primero entre el 11 de abril de 2012 y el 18 de diciembre de 2018; luego del 10 de marzo de 2015 al 01 de febrero de 2017; ya de forma específica, MISIÓN TEMPORAL LTDA, fue declarada como solidariamente responsable con MANSAROVAR ENERGY, por la fracción de tiempo del contrato ejecutado entre el 10 de marzo de 2015 hasta el 12 de enero de 2016.

Ahora, se tiene demostrado que entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y MISIÓN TEMPORAL LTDA, se celebró contrato comercial EQP-101-14, para el 15 de diciembre de 2014 (pág. 53 archivo 02), el cual tenía como objeto el suministro de personal por parte de la empresa de servicios temporales, para el desarrollo de actividades de “well services y equipo pesado”.

También se tiene por demostrado, que, en el marco de la anterior relación comercial, el señor ALEXANDER GUARÍN, fue contratado por parte MISIÓN TEMPORAL LTDA para ejecutar el cargo de obrero raso, para desarrollar las actividades fijadas por el proyecto temporal celebrado en el contrato EQP 101-14, a partir del 10 de marzo de 2015, teniendo como sitio para ejecutar sus labores las instalaciones de MANSAROVAR ENERGY LTD (pág. 557 contrato de trabajo archivo 01).

Se tiene por probado igualmente, que MISIÓN TEMPORAL LTDA, da por terminado el vínculo laboral del demandante el 16 de enero de 2016 (pág. 609 archivo 01), y efectúa la liquidación del contrato de como se observa en la documental visible en la página 610 del archivo 01 del expediente digital.

Dicho lo anterior, no existe duda de que la relación de trabajo en misión del señor ALEXANDER GUARÍN, en principio respetó los límites de la temporalidad, no obstante, para la Sala, la conclusión a la que llegó el Juzgador de primera instancia es la acertada.

Lo anterior se concluye, dado que no se puede mirar de forma aislada y descontextualizada la relación de trabajo del señor ALEXANDER GUARÍN con MANSAROVAR ENERGY; en efecto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el demandante venía laborando al servicio de MANSAROVAR ENERGY por intermedio de la también demandada JJ EMPLEOS TEMPORALES (certificación pág. 7 archivo 01) y de MISIÓN TEMPORAL de la siguiente forma:

<b>Ingreso</b>	<b>Retiro</b>	<b>cargo</b>	<b>EST</b>
15/05/2012	6/05/2013	OBRERO DE PATIO	JJ EMPLEOS TEMPORALES
4/06/2013	18/12/2013	OBRERO RASO	JJ EMPLEOS TEMPORALES
11/03/2014	10/02/2015	OBRERO RASO	JJ EMPLEOS TEMPORALES
10/03/2015	16/01/2016	OBRERO RASO	MISIÓN TEMPORAL LTDA
1/02/2016	1/02/2017	OBRERO RASO	JJ EMPLEOS TEMPORALES

Acorde con lo anterior, se advierte que la contratación del demandante fue recurrente por parte de MANSAROVAR ENERGY a través de empresas de servicios temporales, hecho que advierte el Juzgador de primera instancia en su decisión.

De ello también se da cuenta con las declaraciones de los testigos, HUMBERTO MUÑOZ BARRAGÁN y PEDRO ANTONIO MORALES, quienes se identificaron como compañeros de trabajo del demandante en los campos de MANSAROVAR ENERGY, y al unísono expresaron conocerlo como ayudante de suministros de materiales y transportes para los equipos de perforación; el primero de los testigos, señaló conocerlo desde 2011, debido a que ejercía como supervisor de perforación, describiendo que el actor laboraba por intermedio de empresas de suministro de personal, explicando que siempre lo vio desarrollando las mismas funciones.

Por su parte el señor PEDRO ANTONIO MORALES, señaló que el demandante primero laboró como vigilante de la empresa, y que luego lo vio en el campo trabajando con la maquinaria, ayudando en el traslado de equipos y herramientas de MANSAROVAR ENERGY, y que lo conoce desde 2005, desarrollando las tareas en campo desde 2011, explicando que siempre estuvo ejecutando las mismas funciones, hasta cuando fue reintegrado.

De las declaraciones se desprende entonces, que el señor ALEXANDER GUARÍN tuvo una relativa permanencia, por lo menos desde los años 2011 o 2012, desarrollando idénticas actividades al servicio de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, por intermedio de empresas de servicios temporales.

Dicho lo anterior, si bien el vínculo laboral sostenido con MISIÓN TEMPORAL, solo se mantuvo por un periodo aproximado de 10 meses, ellos no es óbice para desconocer el abuso de las normas de suministro de personal en las que incurrió MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

En efecto, adicional a la reiterada utilización del demandante como trabajador en misión, dentro del plenario, no milita prueba que diera cuenta del sustento de la contratación del actor dentro de las 3 hipótesis previstas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990:

**ARTÍCULO 77.** [Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991.](#) Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Obsérvese entonces que el trabajador no fue contratado para cubrir licencias o incapacidades; tampoco fueron labores accidentales u ocasionales, pues las mismas iniciaron desde por lo menos abril de 2012 y hasta febrero de 2017; y no se puede deducir que fue un incremento de la producción, pues se reitera, la necesidad de la presencia de actor, la cual se vio dentro de un periodo de aproximadamente 5 años.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha considerado, que las empresas servicios temporales no pueden ser utilizadas para atender verdaderas necesidades de carácter permanente, así se considera en decisiones como la SL2451 de 2022:

*“A pesar de que ese argumento tampoco queda rebatido con el análisis de la pieza procesal y de los documentos alegados por el impugnante, la Sala encuentra que el criterio aplicado por el juez plural es correcto, conforme a la explicación del tema que se observa en la providencia CSJ SL4330-2020:*

*“En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:*

*Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:*

*[...]*

*Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios. [Subraya la Sala]”*

En ese orden de ideas, no podría legitimarse la vinculación hecha por intermedio de MISIÓN TEMPORAL LTDA, pues como se ha dicho, al interior del proceso no milita prueba alguna que justificara la utilización de la figura del trabajador en misión, máxime cuando se aprecia la participación directa del actor en las actividades que forman parte del objeto

social de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, como lo es la perforación de pozos, lo cual no puede considerarse como una labor transitoria.

Y es que no podría darse un entendimiento distinto a la relación de trabajo, ni mirarse de forma aislada la vinculación de MISIÓN TEMPORAL LTDA, pues el análisis probatorio en conjunto de toda la relación de trabajo del actor, da cuenta de la infracción de las normas de contratación de trabajadores en misión.

A ello se suma, la unidad contractual que fue declarada y que no fue objeto de discusión por JJ EMPLEOS TEMPORALES, quien fungió como su aparente empleador en el periodo subsiguiente, que se dio inicio el 1 de febrero de 2016, es decir, en menos de 20 días de la terminación del contrato con MISIÓN TEMPORAL LTDA.

Finalmente, frente al cuestionamiento de MISIÓN TEMPORAL LTDA, en donde considera que no debe ser partícipe de la condena solidaria impuesta por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, la Sala ha de señalar que la consecuencia prevista jurisprudencialmente para la infracción de las normas de trabajo en misión, a cargo de la empresa de servicios temporales, es la de ser solidariamente responsable de las condenas impuestas al verdadero empleador.

Bajo ese entendido, tenemos entonces que la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un solo contrato entre el 10 de marzo de 2015 y el 1 de febrero de 2017, período en el cual tuvieron injerencia como empresas de servicios temporales MISIÓN TEMPORAL y JJ EMPLEOS TEMPORALES, y MANSAROVAR ENERGY, y como quiera que se declaró la existencia de una sola vinculación, MISIÓN TEMPORAL debe ser solidariamente responsable de la fracción de tiempo donde actuó como empleador aparente, esto es del 10 de marzo de 2015 al 12 de enero de 2016, y en tal sentido, es solidariamente deudor junto con MANSAROVAR ENERGY LTD, de la proporción correspondiente a ese periodo, sobre la condena por terminación sin justa causa.

Es por lo anterior que ha de mantenerse la decisión de primera instancia sobre el período de contratación que va desde el 10 de marzo de 2015 al 12 de enero de 2016.

En este mismo aparte, se procede a analizar el cuestionamiento realizado por el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en donde llama a la reflexión al Tribunal, al sugerir que no era atribuible a la empresa usuaria, el hecho de que las temporales suministraran nuevamente al señor ALEXANDER GUARÍN, pues sobre dicho aspecto eran totalmente autónomas.

Al respecto debe reiterarse lo dicho en líneas atrás, donde se expuso estar demostrado el carácter permanente de las labores del actor al servicio de MANSAROVAR ENERGY, lo que se traduce en que la actividad ejecutada como obrero raso en el campo de perforación, ocupado del transporte de maquinaria y suministro de materiales, lo cual era una actividad que no obedecía a criterios de excepcionalidad o transitoriedad.

En ese orden de ideas, lejos de evidenciarse una coincidencia reiterada en el suministro del trabajador, enmarcado en la autonomía de las empresas de servicios temporales, para proveer su personal; lo visto y demostrado es la infracción de las normas para la utilización de trabajadores en misión, al verificarse la necesidad de la actividad del actor en el desarrollo de una tarea que tiene la virtualidad de ser permanente.

Por lo anterior, tampoco ha de considerarse prospero el argumento de apelación de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

### **3.2 DE LA CONDENA A DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

El apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY LTD cuestiona la condena impuesta por indemnización por despido sin justa causa, argumentando que la sentencia utilizada como sustento para establecer la unidad contractual, hace referencia a un caso de supuestos distintos, en donde lo valorado eran contratos de prestación de servicios, por lo que considera que sí existió interrupción entre uno y otro contrato.

Dicho argumento en principio, no tiene la virtualidad de derruir la condena impuesta por indemnización por despido sin justa causa, en tanto que apunta a la declaratoria de la unidad contractual de la relación que va desde el 10 de marzo de 2015 al 1 de febrero de 2017.

Debe aclararse lo anterior, toda vez que el apoderado judicial, en modo alguno cuestiona la declaración de verdadero empleador hecha

sobre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, y delantamente cuestiona lo concerniente a la condena por terminación sin justa causa.

Ahora, si bien el argumento esgrimido en contra de la unidad contractual, tiene la virtud de modificar la cuantificación de la indemnización, no tiene la potestad de derruir la condena impuesta por no cuestionar de forma directa los hechos determinados por el Juzgador de primera instancia, para considerar la existencia del despido sin justa causa.

Por lo expuesto, tampoco tiene asidero la crítica elevada por el apoderado judicial, pues el criterio de las interrupciones temporales de poco espacio, ha sido una herramienta utilizada por la jurisprudencia de la Alta Corte para determinar la existencia o no de unidad contractual en casos donde se evidencia el abuso de la figura de empresas de servicios temporales, como se deja ver en la sentencia SL1894 de 2022:

*“Siendo así, el Tribunal no cometió un error al concluir que el verdadero empleador de la demandante fue Tecsá S.A., pues, como lo ha adoctrinado esta Sala «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y SL467-2019).*

...

*De otro lado, no es atendible el argumento de la censura en cuanto a que se trató de dos contratos, pues el lapso que separó la terminación de uno y el inicio del otro fue inferior a un mes, y en todo caso, lo que informan las pruebas recaudadas es que las partes tenían la intención de continuar la relación de trabajo, en las mismas condiciones. Al respecto, en la sentencia CSJ SL981-2019, explicó la Corte:*

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.”*

Por lo anterior, no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en tanto el criterio de las interrupciones temporales menores a un mes, es totalmente válido para estimar la existencia de la unidad contractual.

### **3.3 DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Cuestiona la curadora ad litem de JJ EMPLEOS TEMPORALES, el no haberse dado por probada la excepción de pago en favor de su representada, toda vez que en audiencia de conciliación, se pactó que las

obligaciones laborales serian asumidas con cargo póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO; similar cuestionamiento hace el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, al señalar que no existió pronunciamiento al respecto por parte del Juzgador de primera instancia, sobre los valores pagados por la Superintendencia de Sociedades.

Sobre este punto se debe aclarar que la única condena impuesta en la sentencia de primera instancia, fue por la indemnización por despido sin justa causa, por el contrato declarado entre el 10 de marzo de 2015 y el 1 de febrero de 2017.

Hecha la anterior precisión, se observa que de acuerdo al acta de conciliación del 1 de julio de 2018 (pág. 313 archivo 02), celebrada entre el demandante y la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., lo conciliado cubre conceptos causados durante el año 2017, y atiende a valores por salarios, prestaciones sociales e indemnización, por un valor total del de \$20.587.174.

Así mismo, informó en su interrogatorio de parte el demandante, haber recibido un aproximado de 19 millones de pesos, por la aseguradora, y que ello correspondió al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones recibidos con posterioridad a su reintegro en junio de 2017 (min 16:45); igualmente aceptó haber recibido valores por devolución de la DIAN por parte de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso liquidatorio de JJ EMPLEOS TEMPORALES liquidada.

Visto lo anterior, considera la Sala que no puede prosperar la excepción de pago respecto de los valores recibidos por el demandante, en tanto como se advirtió de forma previa, la condena por la indemnización por despido sin justa causa, corresponde al contrato de que va desde el 10 de marzo de 2015 al 1 de febrero de 2017, mientras que los valores conciliados y recibidos por el actor por las obligaciones generadas con JJ EMPLEOS TEMPORALES liquidada, corresponden a créditos generados luego del reintegro del actor, en junio de 2017, por lo que no ha de operar la excepción de pago, pues atienden la satisfacción de obligaciones laborales diferentes.

En virtud de la no prosperidad de los recursos de apelación, se impondrán costas a cargo de la parte demandada, integrada por MISIÓN

**Demandante:** ALEXANDER GUARÍN BERNAL  
**Demandada:** JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.  
MISIÓN TEMPORAL LTDA  
**Rad. Interno:** 17286  
**Rad. General:** 15572-3189-001-2017-00174-00

TEMPORAL LTDA, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y JJ EMPLEOS TEMPORALES liquidada.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALEXANDER GUARÍN BERNAL en contra de MISIÓN TEMPORAL LTDA, JJ EMPLEOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada** integrada por MISIÓN TEMPORAL LTDA, MANSAROVAR ENERGY LTD y JJ EMPLEOS TEMPORALES liquidada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada Ponente

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 3 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7866defb53a1aa503b244bdae254d1f9b088ec19c36e74bf60043b32d3ee9e**

Documento generado en 08/09/2022 02:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**